



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO : DE OFICIO
DENUNCIADO : MICABA E.I.R.L.
MATERIA : TRATO DIFERENCIADO
ACTIVIDAD : RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado, modificando sus fundamentos, que halló responsable a Micaba E.I.R.L. por infringir los artículos 1.1° literal d) y 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor al haber quedado acreditado que la denunciada se negó injustificadamente a brindar sus servicios al interior de su restaurante a un consumidor, lo cual configura el tipo infractor de trato diferenciado ilícito.*

SANCIÓN: 1 UIT

Lima, 21 de abril de 2014

ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 2011, el Área de Servicio de Atención al Ciudadano (en adelante, el SAC) presentó ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca (en adelante, la Comisión) la siguiente información:
 - (i) Copia de la Hoja de Reclamación 001 del 07 de octubre de 2011 correspondiente al establecimiento comercial de Micaba E.I.R.L. (en adelante, Micaba)¹ suscrita por la señora Delia N. Wong Chung (en adelante, la señora Wong), en la que se dejó constancia de que la proveedora se había negado a brindar sus servicios al señor Nicanor Cueva² (en adelante, el señor Cueva), aduciendo que este no se encontraba adecuadamente vestido y que el establecimiento se reservaban el derecho de admisión; lo cual no habría sido informado previamente; y,
 - (ii) nueve (9) fotografías sobre el establecimiento y el consumidor a quien se negó el servicio.
2. Ese mismo día, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) realizó una diligencia de inspección en el establecimiento comercial de Micaba, en la que se verificó la negativa por parte de dicha

¹ RUC: 20521401533. Con domicilio en Jr. Barlovento 462, Urb. Higuiereta, Santiago de Surco, Lima

² No se cuenta con la identificación completa de este consumidor.



empresa en brindar sus servicios al mencionado consumidor indicando que este no contaba con la vestimenta adecuada ni con la higiene para permanecer en su local³.

3. Mediante Resolución 1 del 29 de abril de 2013, la Secretaría Técnica inició un procedimiento de oficio contra Micaba por infringir los artículos 1.1° literal d) y 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor⁴ (en adelante, el Código), en tanto “*trató diferenciadamente a un consumidor sin que existan causas objetivas que lo justifiquen y, si además, la causa que alegó se sustentó en la condición socioeconómica del consumidor, habría incurriendo en una práctica discriminatoria*”.
4. El 4 de junio de 2013, Micaba alegó lo siguiente:
 - (i) El 7 de octubre la señora Wong ingresó a su establecimiento en compañía del señor Cueva, quien no contaba con condiciones adecuadas de higiene, se encontraba descalzo y con un aroma desagradable que incomodó a sus demás clientes;
 - (ii) se informó que la comida del señor Cueva sería empacada para ser consumida fuera del establecimiento; sin embargo, la señora Wong replicó indicando que se trataba de un acto de discriminación y procedió a tomar fotografías y solicitar el libro de reclamaciones;

³ En la referida acta se consignó lo siguiente: “*Primero: Nos constituimos en el establecimiento con la finalidad de verificar los motivos por los cuales el día de hoy al promediar las 13:40 hrs. No se brindó los servicios de restauración al señor Nicanor Cueva, quien ingresó al establecimiento en compañía de la señora Delia Wong Chung, Dra. Vanessa Aliaga Castillo y Richard Rocal Araujo, al respecto el señor Balarezo manifiesta lo siguiente: i) en todo momento tuvo disposición de atenderlo; sin embargo, el señor Nicanor no portaba la vestimenta adecuada e higiene como para permanecer en el establecimiento, motivo por el cual a propuesta de uno de los acompañantes del señor Cueva se produjo que los alimentos sea para llevar; (ii) al respecto a señora Dalia Wong manifestó que deseaba que se sirva los alimentos en el establecimiento; sin embargo, el señor Balarezo le replicó que sea para llevar (del señor Nicanor Cueva), propuesta con la cual la señora Delia Wong no estaba de acuerdo y decidió retirarse, y dejar constancia de lo ocurrido en el libro de reclamaciones; (iii) precisó que el señor Cueva podría haber sido atendido, sin embargo, se encontraba desaseado y no quería incomodar por ello a los demás comensales del establecimiento. Segundo: El señor Balarezo manifestó que al momento de los hechos no contaba con un aviso que indique que se reserva el derecho de admisión porque consideraba que no era necesario por el nivel socioeconómico que poseen las personas que frecuentaban el local. Tercero: el señor Balarezo brindó toda las facilidades para llevar a cabo la diligencia*” (sig).

Nota: el señor Balarezo fue quien atendió la diligencia de inspección en representación de Micaba, en calidad de dependiente.

⁴ Publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario oficial *El Peruano*. Entró en vigencia a los 30 días calendario.



- (iii) la señora Wong y sus acompañantes se sentaron a dos mesas del señor Cueva y luego de que se retiraron del establecimiento observó que aquella le entregó dinero al señor Cueva, de lo cual podía inferirse que la señora Wong tenía como propósito afectar la reputación de su empresa;
 - (iv) la señora Wong no podía llevar a indigentes a su establecimiento, infringiendo las normas de salubridad;
 - (v) en ningún momento se aludió a la condición socioeconómica del señor Cueva para negarle sus servicios, ya que ello no era tomado en cuenta para la prestación de los mismos;
 - (vi) las fotografías presentadas por la señora Wong no correspondían al momento de los hechos denunciados; y,
 - (vii) su establecimiento comercial contaba con una buena reputación en la ciudad de Cajamarca, siendo que nunca había sido denunciada previamente.
5. Mediante Resolución 0313-2013/INDECOPI-CAJ del 22 de octubre de 2013, la Comisión halló responsable a Micaba por infringir los artículos 1.1° literal d) y 38° del Código, debido a que incurrió en un acto de discriminación, al haberse negado a atender a un consumidor en el interior de su establecimiento comercial debido a su condición socioeconómica (indigencia); sancionándola con una multa de 4 UIT.
6. El 6 de noviembre de 2013, Micaba apeló la citada resolución, manifestando lo siguiente:
- (i) En ningún momento se negó a brindar sus servicios al señor Cueva ni le impidió el ingreso a su local;
 - (ii) no se acreditó que otros clientes que no contaban con una vestimenta adecuada (descalzos) ni en condiciones mínimas de higiene hayan sido atendidos al interior de su establecimiento;
 - (iii) no incurrieron en un trato diferenciado, puesto que, a toda su clientela se le exigía que contara con las condiciones mínimas de higiene tomando en cuenta el tipo de servicio que ofrecía; siendo que la higiene personal constituía una causa objetiva;
 - (iv) la Comisión concluyó equivocadamente que existía un acto de discriminación en perjuicio del señor Cueva, basado en su condición económica, por el hecho de haber afirmado en la diligencia de inspección que no se había consignado un aviso en su local informando sobre las condiciones para el ingreso;
 - (v) la sanción impuesta era desproporcionada tomando en cuenta que actuó de buena fe, brindó facilidades al Indecopi para que desarrollara su función, no había incurrido en actos de discriminación previamente,



- su condición de microempresa y que la envergadura de su establecimiento no justificaba el monto impuesto; por lo que correspondía que se le imponga una amonestación;
- (vi) finalmente, solicitó que se le brindara el uso de la palabra a su representante.

7. El 21 de abril de 2014, se llevó a cabo una audiencia de informe oral, en la que se contó con la participación del representante de Micaba.

ANÁLISIS

Actos tipificados en el artículo 38° del Código: discriminación y trato diferenciado ilícito

8. El artículo 1° literal d) del Código establece el derecho de los consumidores a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole⁵. Por su parte, el artículo 38° de dicho cuerpo legal⁶ establece que los proveedores se encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen y de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derechos de los consumidores**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

- d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 38°.- Prohibición de discriminación de consumidores**

38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.

38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.

38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.



9. Las normas antes expuestas establecen un deber de no discriminación para los proveedores y la prohibición de exclusión de las personas sin que medien causas objetivas y razonables. Una conducta es discriminatoria cuando no se aplican las mismas condiciones comerciales a consumidores que se encuentren en situación de igualdad y cuando la conducta infractora está motivada por la pertenencia del consumidor a un grupo humano determinado, lo cual se sustenta en prejuicios que afectan la dignidad de las personas.
10. Sin embargo, el Código también establece que el trato diferenciado, sin llegar a ser discriminatorio, puede constituir una conducta ilícita, bajo las modalidades de selección de clientela, exclusión de personas u otras prácticas similares, cuando no median causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.
11. Por su parte, el artículo 39^o establece las reglas probatorias⁷. Así, en cualquiera de los dos supuestos infractores el consumidor deberá, en primer lugar, acreditar siquiera indiciariamente la existencia de un trato desigual. Sólo superada esta valla, en un segundo momento, la Administración invertirá la carga de la prueba y exigirá al proveedor que demuestre la existencia de una causa objetiva y justificada para tal trato desigual, lo cual permitirá determinar si se ha contravenido la ley mediante un trato diferenciado ilícito o, si se cuentan con mayores elementos probatorios, mediante prácticas discriminatorias.
12. En el presente caso, la Comisión halló responsable a Micaba tras considerar que esta se había negado a prestar sus servicios al señor Cueva al interior de su establecimiento debido a la situación socioeconómica de dicho consumidor (indigencia).
13. En su apelación, Micaba indicó que no se había negado a brindar sus servicios al señor Cueva ni había impedido su ingreso a su local. Asimismo, manifestó que no incurrió en un trato diferenciado, puesto que exigía a toda

⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 39°.- Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.



su clientela que contara con las condiciones mínimas de higiene, la cual constituía una causa objetiva para la negativa de la permanencia en su establecimiento. Preciso que no se había acreditado que haya brindado sus servicios a otros clientes que no contaban con condiciones adecuadas de higiene y vestimenta. Finalmente, indicó que la Comisión concluyó equivocadamente que su empresa se había basado en la condición socioeconómica del consumidor para negarle la prestación de sus servicios.

14. Obra en el expediente una copia del acta de inspección del 7 de octubre de 2011, elaborada por la Secretaría Técnica, donde se constató que el señor Cueva acudió al local "Don Paco" de propiedad de Micaba, a fin de contratar el servicio de restaurante; no obstante, la proveedora se negó a brindarle el mismo al interior del establecimiento (ofreciéndole que el pedido del consumidor fuera "para llevar"), manifestado que este *"no portaba la vestimenta adecuada e higiene como para permanecer en el establecimiento"*.
15. Dicho lo anterior, esta Sala aprecia que ha quedado acreditado que el 7 de octubre de 2011 se produjo una negativa de brindar el servicio de expendio de alimentos al interior del establecimiento de la denunciada al señor Cueva, de allí que corresponde evaluar si al haberse negado a prestar dicho servicio se brindó un trato desigual al consumidor, con relación a otras personas que solicitaban el mismo al interior del local de la proveedora.
16. Al respecto, esta Sala considera que se brindó un trato desigual al señor Cueva, en la medida que de la declaración del señor Balarezo -personal de la denunciada- efectuada ante el funcionario del Indecopi, se desprende que impidió únicamente al consumidor que pudiera disfrutar del servicio de restaurante al interior de su local, al haber propuesto que los alimentos ordenados sean consumidos fuera de sus instalaciones.
17. En este punto, corresponde evaluar si existía una causa objetiva y justificada para que la denunciada procediera de esa forma. De conformidad con el acta de inspección obrante en el expediente, la proveedora señaló ante la autoridad administrativa que el motivo por el cual se negó a brindarle su servicio al interior de su local al señor Cueva, era que el mismo presentaba una vestimenta inadecuada y no contaba con las condiciones mínimas de higiene.
18. Sobre el particular, no obra en el expediente medio probatorio alguno que permita acreditar que la denunciada haya informado a los consumidores de manera oportuna que era necesario contar con algún tipo de vestimenta para el ingreso a su establecimiento. Cabe resaltar que el artículo 40° del Código



dispone que los establecimientos abiertos al público que establezcan restricciones objetivas y justificadas de acceso a sus instalaciones tienen la obligación de informar dichas restricciones a los consumidores, de manera directa, clara y oportuna, en forma previa al acto de consumo, mediante la ubicación de carteles o avisos, de manera visible y accesible en el exterior del establecimiento y, complementariamente, a través de otros medios de información⁸.

19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que, de la lectura del acta de inspección y de las fotografías que obran en el expediente, no se desprende que el señor Cueva se haya encontrado descalzo al momento de los hechos, como alegó la denunciada a lo largo del procedimiento.
20. De otro lado la denunciada indicó que exigía a toda su clientela que contara con las condiciones mínimas de higiene y, en tanto, el señor Cueva no cumplió con dicha exigencia le negó la prestación del servicio al interior de su establecimiento.
21. Al respecto, esta Sala considera que en determinadas condiciones podría resultar comprensible que un proveedor deniegue la prestación de sus servicios tomando en cuenta como criterio el estado de higiene personal del consumidor; no obstante, se debe reconocer que la aplicación de dicho criterio podría conllevar a que los proveedores cometan arbitrariedades al determinar el grado mínimo de higiene personal requerido, por lo que la evaluación de la objetividad de este criterio se deberá realizar caso por caso.
22. En el caso en concreto, de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible afirmar fehacientemente que el consumidor se haya encontrado en un estado de higiene tal, que no fue posible que éste permaneciera en el establecimiento a fin de consumir los alimentos ordenados, sin que ello conlleve un riesgo a la salud, un perjuicio legítimo para los demás consumidores o una afectación a la tranquilidad de sus clientes, basada en razones objetivas.
23. Cabe precisar que la carga probatoria sobre la existencia de una causa objetiva y justificada para el trato diferenciado recibido por el señor Cueva le

⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.** Artículo 40.- Obligación de informar sobre restricciones de acceso a establecimientos.- Los establecimientos abiertos al público que establezcan restricciones objetivas y justificadas de acceso a sus instalaciones tienen la obligación de informar dichas restricciones a los consumidores, de manera directa, clara y oportuna, en forma previa al acto de consumo, mediante la ubicación de carteles o avisos, de manera visible y accesible en el exterior del establecimiento y, complementariamente, a través de otros medios de información. Las restricciones no pueden ser redactadas de manera genérica o ambigua.



correspondía a la proveedora, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del Código.

24. Conforme al análisis previo, este Colegiado considera que, a diferencia de lo indicado por la primera instancia, el trato diferenciado que se dio al señor Cueva no se basó en su condición socioeconómica, sino que se sustentó injustificadamente en razones diferentes, tales como, una vestimenta inadecuada y la falta de higiene por parte de dicho consumidor.
25. En ese punto corresponde precisar que, si bien el señor Balarezo – personal de la denunciada que atendió la diligencia de inspección - manifestó ante los funcionarios del Indecopi que no era necesario la colocación de un cartel informando que el establecimiento se reservaba el derecho de admisión considerando el nivel socioeconómico que poseían las personas que frecuentaban el mismo, dicha afirmación únicamente estaba dirigida a responder el cuestionamiento sobre la inexistencia de un aviso consignando la citada restricción, mas no a sustentar la negativa de brindarle el servicio al señor Cueva, la misma que, como se ha desarrollado precedentemente, estuvo basada en la vestimenta inadecuada y la falta de higiene personal.
26. A mayor abundamiento, se debe aclarar que la negativa a la prestación del servicio, en el presente caso, no estaba motivada por la pertenencia del consumidor a un grupo humano determinado, que se encuentre constitucionalmente protegido por nuestro ordenamiento. En ese sentido, corresponde precisar que no nos encontramos frente a un supuesto de discriminación.
27. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia interpuesta Micaba por la infracción de los artículos 1.1° literal d) y 38° del Código, modificando sus fundamentos, debido a que el 7 de octubre de 2011 la denunciada se negó injustificadamente a brindar el servicio de restaurante al interior de su establecimiento comercial al señor Cueva, lo cual configura el tipo infractor de trato diferenciado ilícito.

Sobre la sanción impuesta

28. El artículo 112° del Código establece los criterios para determinar la sanción aplicable al infractor de las normas de protección al consumidor tales como el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, la reincidencia o incumplimiento reiterado y, otros criterios que considere adoptar la Comisión.



29. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados.
30. En el presente caso, la Comisión sancionó con una multa de 4 UIT por infringir los artículos 1.1° literal d) y 38° del Código, al haber quedado acreditado que la denunciada impidió que el consumidor pudiera disfrutar de sus servicios al interior de su establecimiento comercial, configurándose así un acto de discriminación, en tanto la negativa habría estado basada en la condición socioeconómica del señor Cueva.
31. No obstante, conforme a lo desarrollado precedentemente, este Colegiado ha determinado que los hechos materia de análisis no configuraron un acto de discriminación, sino un trato diferenciado injustificado basado en la vestimenta indebida y la falta de higiene personal del consumidor.
32. En ese sentido, si bien la afectación generada por un trato diferenciado ilícito involucra una conducta grave en sí misma, pues en estos casos no sólo existe una limitación o restricción en la prestación de un servicio –que aisladamente podría dar cuenta de servicio no idóneo– sino que tal situación sólo es aplicada al denunciante y no a los clientes que se encuentran en su misma posición; y, tiene un efecto negativo en el mercado, en donde las reglas establecidas en este se ven defraudadas, menoscabando la solvencia de la imagen de empresas como la denunciada frente a los usuarios de servicios de restaurante y generando desconfianza en ellos, con los consecuentes perjuicios al desarrollo del mercado; lo cierto es que dicha infracción no reviste la gravedad de un acto de discriminación, en el cual se aprecia una afectación a la dignidad humana, por la desvaloración de las características inherentes y consustanciales a determinados colectivos, ocasionando que sus miembros vean afectados sus derechos por la simple pertenencia a éstos.
33. Por ello, se entiende que la conducta detectada en el presente caso, no puede ser sancionada con la misma gravedad con la que se castiga un acto de discriminación, en el que se ha afectado la dignidad humana. En ese sentido, este Colegiado considera que la sanción de multa de 4 UIT impuesta a la denunciada por la primera instancia debe ser reducida a 1 UIT, en razón de la gravedad de la infracción.
34. Por otro lado, en su apelación, la administrada manifestó que la sanción era desproporcionada tomando en cuenta que actuó de buena fe, brindó facilidades al Indecopi para que desarrollara sus funciones, no era



reincidente, tenía calidad de microempresa y que la envergadura de su establecimiento no justificaba el monto impuesto; por lo que correspondía que se le impusiera una amonestación.

35. En un primer extremo, este Colegiado aprecia que la denunciada está aludiendo a que la Comisión debió tomar en cuenta su conducta procedimental al momento de graduar la sanción. Sobre el particular, corresponde aclarar que la buena conducta procedimental es un deber, no una potestad para los administrados, en ese sentido dicha circunstancia no puede ser considerada como un atenuante para reducir la sanción impuesta.
36. Asimismo, se debe precisar que la falta de reincidencia no se encuentra contemplada en el Código como una circunstancia atenuante, sino que más bien, el carácter de reincidente de la infracción está contemplado como un agravante. En ese sentido, el hecho de que la denunciada no haya incurrido previamente en la conducta infractora detectada, tampoco puede considerarse para reducir el monto de la sanción impuesta.
37. Finalmente, la denunciada alegó, en su recurso de apelación, que tenía calidad de microempresa y que la envergadura de su establecimiento no justificaba el monto de la multa impuesta.
38. En relación con lo anterior, en el caso de microempresas y empresas pequeñas, Indecopi no podrá imponer multas que superen el 10% y 20% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, respectivamente, conforme los requisitos y supuestos detallados en el artículo 110° del Código⁹, para lo cual, se entiende como empresa pequeña aquella que cumpla con las características reguladas en el artículo 5° del Decreto Supremo 007-2008-TR, TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE¹⁰.

⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110°.- Sanciones administrativas.** (...)En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente. (...)

¹⁰ **DECRETO SUPREMO 007-2008-TR, TUO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD, FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y DEL ACCESO AL EMPLEO DECENTE, LEY MYPE. Artículo 5°.- Características de las MYPE.** Las MYPE deben reunir las siguientes características concurrentes:
Microempresa: de uno (1) hasta diez (10) trabajadores inclusive y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
Pequeña Empresa: de uno (1) hasta cien (100) trabajadores inclusive y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (...)



39. Sobre el particular, de la consulta al sitio web del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo¹¹ se aprecia que la denunciada se encuentra inscrita como microempresa, acreditando así dicha condición. En ese sentido, corresponde que la multa impuesta a Micaba no sobrepase los 10 % de las ventas o ingresos brutos percibidos por esta, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 110° del Código.
40. En atención al requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica, la denunciada aportó al procedimiento una declaración jurada sobre el volumen de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2011 y 2012, de los cuales se desprende que sus ingresos en el ejercicio 2012 ascendieron a S/. 162 870,00¹². En ese sentido, este Colegiado aprecia que la multa impuesta por esta instancia no supera el límite mencionado en el párrafo precedente¹³, por lo que no se justifica su reducción.
41. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó a la denunciada con una multa de 4 UIT; y, reformándola, sancionarla con una multa de 1 UIT, por cuanto la denunciada restringió el disfrute del servicio de restaurante del señor Cueva en su establecimiento, sin acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada para el trato diferenciado.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0313-2013/INDECOPI-CAJ del 22 de octubre de 2013, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca, en el extremo que halló responsable a Micaba E.I.R.L., por la infracción de los artículos 1.1° literal d) y 38° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, modificando sus fundamentos, debido a que el 7 de octubre de 2011 la denunciada se negó injustificadamente a brindar el servicio de restaurante al interior de su establecimiento comercial a un consumidor, lo cual configura el tipo infractor de trato diferenciado ilícito.

¹¹ Información obtenida en el enlace: <http://www.trabajo.gob.pe>

¹² En la foja 26 del expediente.

¹³ Ello tomando en cuenta que al año 2014 la UIT asciende a S/. 3 800,00, monto que no supera el 10% de los ingresos declarados por la administrada para el año 2012.



SEGUNDO: Revocar la Resolución 0313-2013/INDECOPI-CAJ en el extremo que sancionó a Micaba E.I.R.L. con una multa de 4 UIT; y, reformándola, sancionarla con una multa de 1 UIT por la infracción de detectada.

Con la intervención de los señores vocales Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda, María Soledad Ferreryros Castañeda y Néstor Escobedo Ferradas.

ALEJANDRO JOSÉ ROSPIGLIOSI VEGA
Vicepresidente

Lpderecho.pe